

**ANDRES GIRALDO - tutela 1a instancia**

Doris Lucia Martinez Garcia <dorislm@cortesuprema.gov.co>

Jue 17/11/2022 9:28

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Penal

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

①  
Pena de alta y mediana Seguridad San Isidro Popayán - cauca-  
genores:

Honorabla Corte Suprema de Justicia  
Sala Penal

Dirección Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ART. 86 C. N

ACCIONANTE: ANDRES GIRALDO C.C. 94529 770

ACCIOMADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC

JUZGADO 2º EJECUCION DE PENAS Y  
DE SEGURIDAD DE POPAYAN  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
DE POPAYAN - CAUCA

RADICADO N° 20140038000

08 NOV 2022

Correspondencia de Justicia  
CORRESPONDENCIA

10:55AM Rbdo

2022NOV17 10:55AM Rbdo

Secretaría Sala Penal

267 31 folios  
Denis M

ATENTO SALUDO

yo ANDRES GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA  
94.529.770 EXPEDIDA EN cali-valle PERSONA  
MAYOR DE EDAD ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA  
Y MEDIANA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYAN  
CAUCA IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI  
FIRMA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO  
MANIFIESTO ANTE SU HONORABLE DESPACOLO QUE  
INTERPONGO ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC. JUZGADO 2º EJECUCION DE PENAS  
DE POPAYAN - CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYAN

2022NOV17 10:55AM Rbdo

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal



②

POB VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A:  
EL DEBIDO PROCESO  
LA IGUALDAD  
LA LIBERTAD  
CON BASE EN LOS SIGUIENTES:  
HECHOS

FUI CONDENADO A LA PENA PRINCIPAL DE 276 MESES  
DE PRISIÓN DE LOS CUALES HE DESCONTADO EN  
FORMA EFECTIVA 122 MESES DE LA CONDENA  
IMPUESTA EN FORMA EFECTIVA MEDIANTE ACTA NÚMERO  
\_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ EL CONSEJO  
DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, EN COMPLIMIENTO  
DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 65 DE 1993, ME  
CLASIFICÓ EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.  
LO ANTERIOR INDICA CLARAMENTE QUE MI PROCESO  
DE RESOCIALIZACIÓN HA SIDO PROGRESIVO DURANTE  
EL TIEMPO QUE HE PERMANECIDO PRIVADO DE LA  
LIBERTAD. MEDIANTE DECISIÓN EMITIDA EN AUTO  
INTERLOCUTORIO 478 DE 19 DE ABRIL DE 2022 EL  
JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS ME NEGÓ  
EL BENEFICIO SOLICITADO DECISIÓN QUE FUE OPORTUNA-  
MENTE APELADA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

### CONSIDERACIONES

PERDIDA DE VIGENCIA DEL NUMERAL QUINTO DEL  
ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993.

LA LEY 65 DE 1993, EN SU ARTÍCULO 147, ESTABLECE  
LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL PERMISO DE

③

72 HORAS. INICIALMENTE LA NORMA CITADA EN SU NUMERAL 5º, EXIGIA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EL DESCUENTO DE UN 70 % DE LA PENA, SIN EMBARGO, ESTA NORMA PERDIÓ VIGENCIA EN EL AÑO 1997 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 49 QUE DICE:

"ARTÍCULO 49. LAS NORMAS INCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY TENDRÁN UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 8 AÑOS. A MITAD DE TAL PERÍODO, EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HARÁ UNA REVISIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO Y SI LO CONSIDERA NECESARIO, LE HARÁ LAS MODIFICACIONES QUE SEAN NECESARIAS." POR LO TANTO DICHA NORMA NO PUEDE SER APLICADA PARA DESCONOCER EL DERECHO DEL BENEFICIO RECLAMADO.

### DEROGATORIA DEL ART. II DE LA LEY 733 DE 2002

EL ARTÍCULO II DE LA LEY 733 DE 2002, PROHIBIÓ DE MANERA GENERAL LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CUANDO SE TRATE DE DETERMINADOS DELITOS DE CONOCIMIENTO DE JUECES ESPECIALIZADOS. POSTERIORMENTE EL ART. II DE LA LEY 733 DE 2002, FUE DEROGADO TACITAMENTE POR EL ART. 5º DE LA LEY 890 DE 2004, AL NO ESTABLECER PROHIBICIÓN ALGUNA PARA ACCEDER A LOS SUBROGADOS O LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SITUACIÓN JURÍDICA QUE NO SOLO SE MANTUVO CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 906 DE 2004, QUE INTRODUJO EL SISTEMA

(4)

• PENAL ACUSATORIO, SI NO QUÉ TOMO MAYOR SENTIDO EN LA MEDIDA EN QUÉ EL LEGISLADOR PREVIO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PREACUEDOS SUSCRITOS POR LA FISCALIA PUEDEN VERSAR NO SOLO SOBRE LA PENA, SI NO TAMBIÉN SOBRE SUS CONSECUENCIAS, COMO ES EL CASO DE LOS BENEFICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. ESTA NORMA, ADÉMÁS, DEBE SER APLICADA INCLUSO A LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 890 DE 2004 TAMBIÉN TENDRÍAN DERECHO A GOZAR DE LIBERTAD CONDICIONAL Y DEMÁS BENEFICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, SIN ATENDER EL DELITO POR EL CUAL FUERON JUZGADOS. EN ESTE SENTIDO SE HAN PRONUNCIADO DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. ES ASÍ COMO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE CASACIÓN DEL 14 DE MARZO DE 2006, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, LA CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR EN TEXTO DADA LA CLARIDAD DE SU CONTENIDO, EXPRESÓ:

"I. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 733 DEL 2002  
EL ART 11 DE LA LEY 733 DEL 2002, DICTADA AL AMPARO DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL 2000, ESTABLECIO UNA SERIE DE PROHIBICIONES PARA LOS PROCESADOS POR DELITOS DE TERRORISMO, SECUESTRO, SECUESTRO EXTORSIVO Y EXTORSIÓN, QUIENES NO PUEDEN DISFRUTAR DE REBAJAS DE PENA, POR SENTENCIA

ANTICIPADA Y CONFESIÓN, SUSPENCIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA, NI NINGÚN OTRO BENEFICIO O SUBROGADO LEGAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, EXCEPTO LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN PREVISTOS EN EL ESTATUTO PROCESAL. DE MANERA SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 38, 63 Y 64 DEL CÓDIGO PENAL Y 40, 283, 357 PARÁGRAFO, 480, 481 Y 494 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL SENTIDO DE ENTENDER INCLUIDA LA PROHIBICIÓN EN CADA UNO DE SUS TEXTOS. LA POSTERIOR EXPEDICIÓN DE LAS LEYES 890 Y 906 DEL 2004, REFORMATORIO DEL CÓDIGO PENAL LA PRIMERA Y ABROGATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LA SEGUNDA, PARA JUGAR LAS CONDUCTAS COMETIDAS DESPUES DEL 1º DE ENERO DEL 2005, INTRODUJO ALGUNOS CAMBIOS EN LAS NORMAS DE EXCLUSIÓN O SUPRIMIÓ ALGUNAS INSTITUCIONES Y ADOPTÓ OTRAS, LO QUE OBLIGA A ESTUDIAR LA VIGENCIA DE CADA UNA DE LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN LAS DISEÑADAS LEY 733 FRENTA A LOS NUEVOS ESTATUTOS Y PARTICULARMENTE AL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO A PARTIR DEL ACTO LEGISLATIVO 03 DEL 2002, DESARROLLADO POR LAS YA CITADAS LEYES DEL 2004. NO SE TRATA COMO LO DIJO LA CORTE EN LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2005, RADICADO # 21.954 DE UN SIMPLE CAMBIO DE CÓDIGO SI NO DE UNA TRASCENDENTAL VARIACIÓN DEL SISTEMA, DISEÑADO PARA QUE ATRAVÉZ DE LAS NEGOCIACIONES Y ACUERDOS SE FINIQUITEN LOS PROCESOS PENALES, SIENDO ESTA ALTERNATIVA LA QUE EN MAYOR PORCENTAJE RESOLVERÁ LOS CONFLICTOS, OBVIAMENTE SIN DESCONOCER LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y

## 6

los TERCEROS AFECTADOS CON LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, PARTES QUE EN ESTE ESQUEMA RECOBRAN UN MAYOR PROTAGONISMO DENTRO DEL MARCO DE JUSTICIA RESTAURATIVA. (...) LA RADICAL TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL INTRODUJO OBVIAMENTE SUSTANCIALES CAMBIOS EN TODO EL ORDENAMIENTO PENAL, POR QUE TAMBIÉN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE NO HAN TENIDO VARIACIÓN EN SI MISMA TENDRÁ QUE HACERSE CONSIDERANDO EL CONJUNTO DENTRO DEL QUE SE HALLAN INSERIAS, COMO LO ENSEÑA EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL, AL DISPUTAR QUE "EL CONTEXTO DE LA LEY SERVIRÁ PARA ILUSTRAR EL SENTIDO DE CADA UNA DE SUS PARTES, DE MANERA QUE HAGA ENTRE TODAS ELAS LA DEBIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONÍA".

(...) EN EFECTO, UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL COMO EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002, VIO LIMITADOS SUS ALCANCES, EN EL SENTIDO QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN HACIA DELANTE, LOS CONDENADOS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, NO TENDRÍA DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL, ASÍ CUMPLIERAN LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENA Y MUY A PESAR DE QUE SU CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO FUERA EJEMPLAR COMO CONSECUENCIA DE LAS BONDADES RELATIVAS DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA RESOCIALIZACIÓN.

(7)

DE ESTA MANERA, ES EVIDENTE QUE LOS ARTICULOS 64 DE LA LEY 599 DEL 2000 Y 11 DE LA LEY 733 DE 2002, CONFORMAN EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA. EN EFECTO, LAS DOS DISPOSICIONES REGULABAN DE MANERA INTEGRAL LA MATERIA Y POR TANTO A DISPOSER EL ARTICULO QUINTO DE LA LEY 890 DE 2004 QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL PROCEDA PARA TODOS LOS DELITOS, DEROGÓ EN CONJUNTO LAS DISPOSICIONES; ELLA SIGNIFICA QUE A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 890 DE 2004, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2005, LOS REQUISITOS PARA AQUELLOS CONDENADOS QUE ANTES ESTABAN EXCLUIDOS DE LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA NATURALEZA DEL DELITO QUE EJECUTARON, AHORA LA TIENEN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN Y SUPEREN LAS EXIGENCIAS NORMATIVAMENTE PREVISTAS, ESTO ES, LA VALORIZACIÓN ACERCA DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PEÑA Y QUE SU CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PERMITA DEDUCIR QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PEÑA.

(...) SIMILARES REFLEXIONES E IDÉNTICA CONCLUSIÓN CABE HACER RESPECTO DE LA PROHIBICIÓN DE CONCEDER BENEFICIOS, INCLUIDA EN EL MISMO ARTICULO 11, PARTICULARMENTE AL DE REDENCION DE PEÑA POR TRABAJO O ESTUDIO, PUES EL ARTICULO 472 DE LA LEY 906 NO REPRODUJO NINGUNA EXCEPCIÓN RELACIONADA CON LA CLASE DE DELITO COMETIDO, SI NO QUE DE MANERA GENERAL DIJO EN SU INCISO 3º:

LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS POR TRABAJO Y ESTUDIO AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRA REBAJA DE PENA QUE ESTABLECERIA LA LEY SI TENDRA EN CUENTA COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA IMPUESTA O QUE PUDIERE IMPONERSE.

ES CLARO QUE SI LA VOLUNTAD LEGISLATIVA HUBIERE SIDO LA DE MANTENER LA PROHIBICIÓN, LA HABRÍA INCLUIDO EN EL TEXTO DE ESTE INCISO O EN CUALQUIER OTRA NORMA DEL NUEVO ESTATUTO PROCESAL, DE MANERA QUE NO HACERLO EQUIVALE A DEROGARLA TÁCITAMENTE.

LA SALA ESTIMA CONVENIENTE DESTACAR AHORA ESTA ÚLTIMA TESIS QUE APUNTA A LA NECESIDAD DE UNA AFIRMACIÓN LEGISLATIVA INEQUIVOCADA RESPECTO DE LAS PROHIBICIONES DEL ARTICULO 11, PARA PRECISAR JUSTAMENTE QUE ESA EXIGENCIA, APENAS MENCIONADA EN LA SENTENCIA DE TUTELA TRANSCRITA, ES LA CONSECUENCIA OBVIA DE LA PROFUNDA TRANSFORMACIÓN QUE SE HA PRODUCIDO EN EL ORDENAMIENTO CON LA ADOPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LOS PREACUERDOS, ACUERDOS Y NEGOCIACIONES.

(...) LO DICHO COBRA MÁS FUERZA FRENTE AL SUBROGADO, SI SE ADVIERTE QUE LA INSTITUCIÓN FUE REGULADA EN LOS ARTICULOS 474 Y 475 DE LA LEY 906 DEL 2004 Y NO SE REPRODUJO LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE LA LEY 733 DEL 2002".

ANTE LA DEROGATORIA TÁCITA DEL NUMERAL 5º DEL ARTICULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993, EL INPEC OBEDIENDO CRITERIOS PELIGROSISTAS EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN N° 7302 DE 2005 CON LA CUAL EN LA PRACTICA REVIVIO DICHA NORMA, EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA A LAS PERSONAS

CONDENADAS POR DELITOS DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA.

ESTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESULTÓ CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y AL DÉBIDO PROCESO, ESTA SIENDO INAPLICADO POR DISPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 4558 DEL 14 DE MAYO DEL 2009 EXPEDIDA POR EL INPEC, COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA T-635 DEL 2008 DONDE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE MANERA CLARA Y EXPRESA SEÑALA QUE A PESAR DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES DEL INPEC EN MATERIA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, SU ACTUACIÓN DEBE ENCONTRARSE ACORDE A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y A LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. DE IGUAL MANERA, EN LA REFERIDA SENTENCIA SE HACE ALUSIÓN A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DIFERENTES A LA FUNCIÓN PROTECTORA Y PREVENTIVA DE LA PENA Y EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA MISMA, LOS CUALES, ENFATIZA LA CORTE CONSTITUCIONAL, DEBEN GUIAR EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

ASÍ PUES, EXPRESA LA CORTE:

"POR OTRA PARTE NO SOLO LA LEY 65 DE 1993 NO TEMPLA LA GRAVEDAD DEL ILICITO Y POR TANTO EL CUMPLIMIENTO DE 70% DE LA PENA PARA ACCEDER A LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SI NO QUE ELLA NO PODRÍA IMPEDIR

el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines desocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el director del INPEC modificar la ley 65 de 1993. Se pretexió de reglamentarla.

3.2.4 Siendo ello así, surge de bulo que el artículo 10 de la resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contrario a la Constitución Política. Como se ordenara en la parte resolutiva de esta providencia.

Sin embargo, en el fallo aludido la Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera el artículo 11 de la ley 733 de 2002, que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente y por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de desuento

De la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y acertadamente lo explica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del INPEC como del juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular constituye una violación a mis derechos fundamentales a la libertad, el debido proceso, a la igualdad y a la dignidad, consagrados en la Constitución Política, ya que se desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificado y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La Corte Constitucional ha sido prolífica jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgandole incluso el calificativo de derecho fundante; es así como en la sentencia

C - 774 DE 2001 PRECEPTUÓ :

"... LA LIBERTAD PERSONAL, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, COMPRENDE "LA POSIBILIDAD Y EL EJERCICIO POSITIVO DE TODAS LAS ACCIONES DIRIGIDAS A DESARROLLAR LAS ACTITUDES Y ELECCIONES INDIVIDUALES QUE NO PUGNEN CON LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS NI ENTRÁNEN A BUSTO DE LOS PROPIOS, COMO LA PROSCRIPCIÓN DE TODO ACTO DE COERCIÓN FÍSICA O MORAL QUE INTERFIERE O SUPRIMA LA AUTONOMÍA DE LA PERSONA SOJUZGÁNDOLA, SUSTITUYÉNDOLA, OPRIMIÉNDOLA O REDUCIÉNDOLA INDEBIDAMENTE". NO OBSTANTE CONSIDERANDO COMO UN DERECHO RELATIVO, LA CORTE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DEL MISMO ELABORANDO UNA SINOPSIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A LA LIBERTAD PERSONAL, Y PRECISO EL ALCANCE DE ESTE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, RECORDANDO QUE PARA QUE LAS NORMAS O TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA, FORMEN PARTE DE ESTA INSTITUCIÓN, ES NECESARIO EL COMPLIMIENTO DE DOS REQUISITOS: DEBEN RECONOCER UN DERECHO HUMANO Y DICHO DERECHO NO DEBE SER SUSCEPTIBLE DE LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN; AUNQUE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO FORMA PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD concluyó :

"... NO OBSTANTE, LA CONSTITUCIÓN ORDENA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 93 QUE, PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS

EN LA CARTA, DEBE ESTARSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA, FUENTO POR EL CUAL, AUNQUE LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, NO POR ESO DEBE DESCONOCERSE QUE SU INTERPRETACIÓN DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SUS MANDATOS. LA CORTE HA SOSTENIDO: "... CLARO ESTÁ TRATÁNDOSE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD APLICANDO EL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ALCANSE DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA ..." MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD SE VE SERIAMENTE AMENAZADO, AL EXIGIRSEME EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA, CON BASE EN UNA NORMA DEROGADA. DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PERMISO DE SALIDA DE 72 HORAS Y POR LO TANTO TENGO DERECHO A QUE SE ME CONSEDA EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON LOS DEMAS CONDENADOS.

### DERECHO A LA IGUALDAD

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-796-02 BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JAIME CÓRDOBA TRÉVIÑO, SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD, SEÑALA LO SIGUIENTE:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 CONSEGUA LA IGUALDAD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, EL CUAL, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 85 DE LA CARTA ES DE APLICACIÓN INMEDIATA. EN ESTA MATERIA SE DISTINGUE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1986, LA CUAL INCLUYENDO SUS REFORMAS, NO CONTENÍA UNA NORMA QUE RECONOCIERA EXPRESAMENTE ESTE DERECHO. DISPONE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN:

ARTÍCULO 13. TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO, RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O FILOSÓFICA. EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA QUE LA IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA Y ADOPTARÁ MEDIDAS A FAVOR DE GRUPOS DISCRIMINADOS O MARGINADOS.

EL ESTADO PROTEGERÁ ESPECIALMENTE A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA, FÍSICA O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIA DE DIBILIDAD MANIFESTA Y SANCIONARÁ LOS ABUSOS O MALTRATOS QUE CONTRA ELAS SE COMETAN. PERO LA IGUALDAD, ADÉMAS DE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL, ES TAMBÉN CONSIDERADO COMO UN VALOR Y UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL.

DE UNA PARTE EL PRÉAMBULO LA CONSEGUA, DE MANERA EXPRESA, COMO UNO DE LOS FINES QUE DEBEN SER ASEGURADOS DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO, DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO, Y EL ARTÍCULO 5º LA ERIGE COMO

UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL AL PRESCRIBIR QUE EL ESTADO RECONOZCA, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA. LA IGUALDAD ES ENTONCES, SIMULTÁNEAMENTE, UN VALOR, UN PRINCIPIO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL. Ahora bien lo ha señalado esta corporación,<sup>11</sup> el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS, TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR, EN CADA CASO CONCRETO, SI EXISTE DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON UNA DE LAS SITUACIONES O PERSONAS PUESTAS EN PLANO DE COMPARACIÓN, ENTENDIDA LA DISCRIMINACIÓN COMO EL TRATO DIFERENTE A SITUACIONES IGUALES O SIMPLEMENTE EL TRATO DIFERENTE QUE NO TIENE JUSTIFICACIÓN.

<sup>11</sup>Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la república dan a una persona o situación si no que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe terminar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica.

NO A LA LUZ DEL PRÉAMBULO Y DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO CORRESPONDE AL JUEZ DE TUTELA, SI ENCUENTRA QUE EL TRATAMIENTO DADO A UNA PERSONA EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN CARECE DE RESPALDO CONSTITUCIONAL DEBERÁ PONER FIN A LA DISCRIMINACIÓN QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA SE DERIBA ADOPTANDO LAS MEDIDAS INMEDIATAS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY LE PERMITEN, SIEMPRE Y CUANDO ESA PROTECCIÓN NO ESTE RESERVADA A OTRA AUTORIDAD DE CARÁCTER JUDICIAL, ES DECIR, QUE EL DERECHO VULNERADO EN ESTE CASO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, NO TENGA OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL O ESTE NO SEA TAN EFICAZ COMO LA TUTELA PARA AMPARARLO, SITUACIÓN EN LA CUAL DEBE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE APLICARLA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Si ANALIZAMOS DETENIDAMENTE MI CASO PARTICULAR, ENCONTRAMOS QUE LA DIFERENCIACIÓN QUE A REALIZADO EL INPEC Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CONOCIMIENTO, QUE EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA PARA QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA DEROGADA (ARTÍCULO 5º DE LA LEY 65 DE 1993), NO ESTA EN SINTONÍA CON LA CARTA POLÍTICA EN CUANTO A LA DECISIÓN AFECTA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE TIENE COMO OBJETO LA PREPARACIÓN DEL CONDENADO A LA VIDA EN LIBERTAD Y QUE, POR LO TANTO DEBE SER PROGRESIVO Y OBEDECER AL

AL ESTUDIO CIENTIFICO DE LA PERSONALIDAD. DE ESTA MANERA, LA RESOLUCION DEL INPEC Y LA DECISION JUDICIAL CONTIENE UN TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE LOS CONDENADOS EN RAZON AL DELITO, SE TORNAN CONTRARIAS A LAS LEYES SUPERIORES Y, POR LO TANTO, SON INJUSTIFICADOS Y SE ENCUENTRAN EN CONTRAVIENCIA CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

EN LA MEDIDA QUE LA LEY NO PREVEE DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN RAZON DEL DELITO COMETIDO, LA DISCRIMINACION QUE HACE EL INPEC Y EL JUEZ, AL EXIGIRME EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA, VULNERA FLAGRANTEMENTE MI DERECHO A LA IGUALDAD.

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

EN SENTENCIA C-093 DE 1998 LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALO QUE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUYE "LA GARANTIA INSTRUMENTAL QUE POSIBILITA LA DEFENSA JURIDICA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS U OBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE EL TRAMITE DE UN PROCESO AJUSTADO A LA LEGALIDAD", DESTACANDO COMO INTEGRANTES DEL MISMO "EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LOS DERECHOS A LA DEFENSA, A LA CETERIDAD PROCESAL, A PRESENTAR Y CONTROVERTIR LAS PRUEBAS, A IMPUGNAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO Y A NO SER JUGADO DOS VECES POR EL MISMO".

Hecho! DE TAL MANERA QUE EL DEBIDO PROCESO<sup>11</sup> SE SATISFACE CUANDO LA SITVACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DEFINEN DERECHOS SE DESARROLLA EN LEGAL FORMA, ESTO ES, CON OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS, CONDICIONES Y EXIGENCIAS, PREVISTAS EN LA CONSTITUCION POLÍTICA Y EN LA LEY<sup>12</sup>. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, EN SENTENCIA T- 572 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1992, EL DEBIDO PROCESO<sup>13</sup> COMPRENDE UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS MATERIALES Y FORMALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL JUZG NATURAL O LEGAL, EL PRINCIPIO DE FAVORAVILIDAD PENAL Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA TODOS LOS CUALES RESPONDEN MEJOR A LA ESTRUCTURA JURIDICA DE VERDADERAS DERECHOS FUNDAMENTALES. UNA VEZ SE HA PARTICULARIZADO EL DERECHO - GARANTIA A UN DEBIDO PROCESO, ADQUIERE EL CARACTER DE DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EN BENEFICIO DE QUIENES INTEGRAN LA RELACIÓN PROCESAL<sup>14</sup>. CONJUNTO ESTE DE NORMAS QUE INCLUYEN AQUELLAS QUE IMPONEN CARGAS EN PRO DE LA EFICACIA DEL TRAMITE PROCESAL, CON EL OBJETO DE DAR SEGURIDAD JURIDICA A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EN LA ACTUACIÓN. EL ESTRICTO COMPLIEMIENTO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO ES ENTONCES UNA GARANTIA Y PRINCIPIOS ANTE TODO EN PROCESOS SANCIONATORIOS COMO LO ES,

POr EXCELENCIA, el PROCESO DISCIPLINARIO.  
EN SENTENCIA C-095 DE 2001 LA CORTE CONSTITUCIONAL AFIRMO: "AHORA BIEN SE RECALCA QUE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO DEBEN ANALIZARSE CONCOMITANTEMENTE CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES NO SE DEBE PERDERSE DE VISTA EL PROCESO, NO ES UN FIN EN SI MISMO SI NO QUE SE CONSIGUE Y ESTRUCTURA PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y CON LA FINALIDAD SUPERIOR DE LOGRAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA.

(PREAMBULO Y ARTICULO 1 DE LA CARTA).

DE IGUAL FORMA, COMO LO INTERPRETADO LA JURISPRUDENCIA, LAS REGLAS DE CADA JUICIO SUPONEN TAMBÍEN "EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, OPORTUNIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD PROCESALES, EN aras DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, ESTO ÚLTIMO GRACIAS AL SOMETIMIENTO DE LAS CAUSAS IDENTICAS A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES. OBVIAR TALES FORMAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS PREESTABLECIDAS IMPIDE ALEGAR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO, YA QUE SE ESTARÍA SUSTENTANDO LA FRUSTACIÓN DEL INTERÉS PERSEGUIDO EN LA PROPIA COLPA O NEGIGENCIA".

(C.F.R. SENTENCIA C-1312 DE 2000 YA CITADA).

LA CORTE CONSTITUCIONAL HACE REFERENCIA A LAS TRASCENDENCIA E IMPLICACIONES DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Así lo expreso en la sentencia C-383 de 2000:

"LA TRANSGRESIÓN QUE PUEDE OCURRIR DE AQUELLAS NORMAS MÍNIMAS QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES, COMO FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, ATENTA CONTRA EL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO. DE ESTA MANERA, LOGRA IGNORAR EL FIN ESPECIAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO QUE PRETENDE BRINDAR A TODAS LAS PERSONAS LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADOS, CON EL FIN DE ALCANZAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA CIUDADANA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO. SIN EMBARGO, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBÍEN OCURRE POR VIRTUD DE LA INFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPOSITO PARA EL QUE FUE CONSEBIDA. ASÍ EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE LAS FORMAS PROCESALES, COMO MANDATO QUE IRRADIA TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y MUY ESPECIALMENTE LAS ACTUACIONES DESTINADAS A COMPLIR CON LA ACTIVIDAD JUDICIAL, ES QUE LAS FORMAS PROCESALES QUE LA DIJAN DEBEN PROPENDER AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPOSITOS DE PROTECCIÓN Y REALIZACIÓN DEL DERECHO MATERIAL DE LAS PERSONAS Y LA VERDADERA GARANTÍA DE ACCESO A LA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CON ELLO NO SE REQUIERE SIGNIFICAR QUE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDAS, PUEDAN RESULTAR INOBSERVADAS SIN DISCRIMINACIÓN POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CONDUCIR AL RESPECTIVO PROCESO; POR EL CONTRARIO ESTAS DEBEN APLICARSE CON ESTRICHO ZIGOR EN LA MEDIDA DE SU EFICACIA PARA REALIZAR LOS DERECHOS Y INTERESES DE LAS PERSONAS, SO PENA DE CONVERTIR EN ILEGITIMOS LOS ACTOS EFECTUADOS SIN RECONOCIMIENTO." ESTOS POSTULADOS ADÉMÁS DE CONVERTIRSE Y CONSTITUIRSE EN UNA GARANTÍA INDIVIDUAL PARA LOS CIUDADANOS, ESTABLECEN DE MANERA CORRELATIVA LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ABSTENERSE DE LA ARBITRARIEDAD Y ACTUAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO EL IMPERIO DE LA LEY, EN ÚLTIMAS, IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. EN MI CASO CONCRETO, EL DEBIDO PROCESO SE VE IGUALMENTE AFECTADO EN LA MEDIDA QUE APESAR DE MI CLASIFICACIÓN EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, Y A LOS AVANCES QUE OBTENGO INDIVIDUALMENTE, COMO LO ORDENA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA LEY 65 DE 1993, SE ME NIEGA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PROPIOS DE DICHA FASE, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA QUE PERDIÓ VIGENCIA COMO EXPLOÍ ANTERIORMENTE.

## PETICIÓN.

CON BASE EN LOS ANTERIORES HECHOS Y FUNDAMENTOS SOLICITO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD Y A LA RESOCIALIZACIÓN PROGRESIVA.

(22)

Solicito que como consecuencia de lo anterior se imparten ordenes perentorias para que se me conceda el permiso de salida hasta por 72 horas, al cual tengo Derecho.

Solicito se estudie la posibilidad de concederme un principio de favorabilidad y se tenga en cuenta que fui condenado en calidad de complice por lo tanto les suplico que tengan en cuenta que ya estoy purgando mis faltas anteriores.

### PRUEBAS.

- 1.- Copia del ACTA de Mediana Seguridad.
- 2.- Sesión de primera y Segunda instancia.

### JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos de que trata esta acción.

Atentamente:

Interno

Andrés Giraldo.

TJ: 17722 NÚ: 359894 - C.C. 94.529.720  
Pabellón No 12.





CPAMS PY – CET-JUR 741– 2022  
Popayán, 14 de septiembre de 2022

INPEC 14-09-2022 15:20  
Al Contestar Cito Este No.: 2022EE0160904 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 2357 - JURIDICA / ALIX YANIRA MARTINEZ MESA  
DESTINO ANDRES GIRALDO  
ASUNTO : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN VERBAL SOLICITUD DE CAMBIO A FASE DE MINIMA SEGURIDAD  
OBS

2022EE0160904



Señor:  
**GIRALDO ANDRES TD 17722**  
Patio 12 Nuevo, Piso 3, Sección A, Celda 4

**REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN VERBAL SOLICITUD DE CAMBIO  
A FASE DE MINIMA SEGURIDAD**

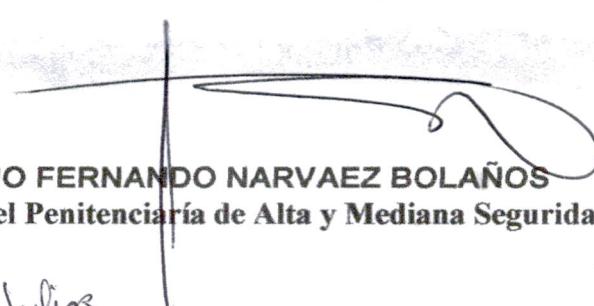
Cordial saludo,

En contestación a su petición del asunto de referencia, me permito comunicarle que el día de hoy se revisó su carpeta jurídica para establecer si cumple con los requisitos para acceder a ser promovido de fase de seguridad. Por lo anterior, **se estableció que NO cumple con el tiempo requerido para acceder a fase de MINIMA Seguridad**, por lo anterior no se continúa con la evaluación del factor subjetivo. Para su información se remite los siguientes datos:

<b>Tiempo de Condena</b>	<b>276 MESES</b>
<b>Tiempo físico</b>	<b>99 MESES Y 2 DÍAS</b> (fecha captura: 12/06/2014)
<b>Tiempo por Redención Trabajo/ Estudio / Enseñanza</b>	<b>15 MESES Y 16 DIAS</b>
<b>Tiempo Efectivo de pena:</b> (Mediante Auto Interlocutorio No. 291 del 08/03/2022 reconoció como parte efectiva de la pena 111 meses y 27,5 días)	<b>118 MESES Y 3 DÍAS</b>
<b>Tiempo requerido para promoción a FASE DE MINIMA SEGURIDAD</b>	<b>132 MESES Y 12 DIAS</b>

Le faltan **14 meses y 9 días** para cumplir el tiempo para acceder a fase de **Mínima** seguridad, una vez lo cumpla se elaborará la ficha jurídica para el proceso de clasificación en fase.

Atentamente,

  
**MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS**

Director encargado Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad-ERE Popayán



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Secretaría de la Sala Penal  
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103  
Correo Electrónico [rdoradov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdoradov@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de octubre de 2022

Oficio No. 2766

Señor  
ANDRES GIRALDO  
Interno TD 17722  
Establecimiento Penitenciario de Popayán  
Ciudad

Radicado: 76001 31 07 005 2014 00380 001

Procesado: ANDRES GIRALDO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

Cordialmente me permito informarle para que sirva de NOTIFICACIÓN, que el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Decisión Penal Doctor ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, acta 035, dispuso en el asunto de la referencia, lo siguiente:

“1. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 478 de 19 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al señor Andrés Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.”

*Adjunto le remito copia de la providencia*

Atentamente

  
ROCIO DORADO VIVEROS  
Escríbiente Sala Penal

## II

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## POPAYÁN

### SALA DE DECISIÓN PENAL

#### POPAYÁN

Magistrado Ponente

**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia disputada y aprobada en **Acta N° 35**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### I

#### OBJETO

La Sala, competente funcional, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Andrés Giraldo, contra el auto interlocutorio N° 478 de 19 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, le negó el beneficio administrativo de permiso de hasta hasta 72 horas, para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, por prohibición expresa contenida en el artículo 68 A del código penal.

Radicación: 76001 31 07 005 2014 00380 001  
Acusado: Andrés Giraldo  
Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

### ANTECEDENTES

1. El sentenciado Andrés Giraldo, fue condenado por hechos originados desde el 24 de julio de 2012, desarrollándose investigación a lo largo del año 2013, hasta junio de 2014, cuando se causó la muerte del señor Enrique Tanco Cataño, por el Juzgado 5º Penal del Circuito especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia de 18 de octubre de 2017, a la pena principal de 276 meses de prisión, multa de 1350 SMMLV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así como la prohibición de portar armas de fuego por un término igual, como autor responsable del punible: **Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.** (Artículos 340, 342; 27, 103, 104, 366, 188D, 447, y 239, 240 y 241 del código penal), sin concederle subrogado alguno (Proceso N° 76001 31 07 005 2014 00380 01).
2. El Juzgado vigilante, a través de auto interlocutorio N° 478 de 19 de abril de 2022, resolvió no aprobar la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta hasta 72 horas, para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, por la prohibición prevista en el artículo 68 A del código penal modificado por el

Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

artículo 32 de la ley 1709 de 2014, porque verificado el interno registrá condena, entre otros, por los delitos de: "Concierto para delinquir agravado, Recepción y Hurto calificado y agravado".

3. El sentenciado apeló la decisión de primera instancia, diciendo que es destinatario del beneficio reclamado (permiso de 72 horas), porque la providencia que lo niega, a su considerar; no tuvo en cuenta que cumple con todo lo exigido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, invocando la aplicación del "artículo 49 de la ley antes mencionada" (sic)<sup>1</sup>, mencionando jurisprudencia referente al carácter resocializador de la pena, para finalmente demandar; ante esta instancia, se le de aplicación al principio de favorabilidad, y a los derechos a la igualdad y debido proceso, que le permiten acceder al permiso de 72 horas reclamado.

4. El A Quo mediante auto de sustanciación N° 425 de 16 de junio de 2022, dispuso conceder el recurso de apelación ante esta Colegiatura.

### III

## CONSIDERACIONES

Radicación: 76001 31 07 005 2014 00380 001  
Acusado: Andrés Giraldo  
Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

pronunciarse sobre la oposición presentada por el señor Andrés Giraldo. contra la decisión proferida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

2. Como problema jurídico, a la Sala le corresponde establecer si es viable reconocer el beneficio administrativo de permiso de hasta hasta 72 horas, para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, al señor Andrés Giraldo, recluido en el EPCAMS "San isidro" de Popayán, quien fue condenado a la pena principal de 276 meses de prisión, multa de 1350 SMMLV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como autor responsable del punible de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, (Artículos 27, 103, 104, 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10, y 365 del código penal), sin concederle subrogado alguno.

3. Para tales efectos, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º del Código Penitenciario y Carcelario, la pena tiene como finalidad principal la resocialización del agresor, que se logra con la aplicación del tratamiento penitenciario mediante un examen de su personalidad y a través de: disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación, conllevarando que el cumplimiento de esta, en un establecimiento penitenciario, somete al condenado a un tratamiento en búsqueda de prepararlo para su resocialización y vida en libertad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 49 de la ley 504 de 1999 (por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-Leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1998 y se dicen otras disposiciones)  
"Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

<sup>2</sup> Sentencia T-1670 de 2000, M.P. Dr. Carlos Gavira Diaz: "El tratamiento penitenciario se

Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

4. En cuanto a los beneficios administrativos, estos son una parte del tratamiento penitenciario, comprendidos como el modelo establecido para lograr "preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad"<sup>3</sup>.

Estos beneficios son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó: "En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena."

4.1. Por su parte el artículo 146 de la ley 65 de 1993, contempla que: "Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva." Por lo anterior los beneficios administrativos son: "inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución,

Radicación: 76001 31 07 005 2014 00380 001  
Acusado: Andrés Giraldo  
Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.  
tiene un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley"<sup>4</sup>.

5. Así las cosas, estos mecanismos son necesarios para incentivar al condenado a un buen comportamiento, y a su vez permiten valorar el progreso en el tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva la solicitud, puede gozar o no de un beneficio administrativo, analizando si reúne los requisitos para acceder a éste, y así mismo hacérselo conocer al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad vigilante de la pena, teniendo en cuenta la situación específica del recluso.

La discrecionalidad de la que gozan estas autoridades penitenciarias está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley, sin ser otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad.

6. Frente al permiso de las hasta 72 horas, para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, como cualquier otro beneficio administrativo; supone una disminución de las cargas que deben soportar las personas penadas y por lo tanto también deben estar sujetas a ciertas condiciones para ser concedido.

7. Es así entonces, como la función del juez vigilante de la pena,

encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad.

Para el logro de lo anterior se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización. Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reincisión a la sociedad.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1670 de 2000.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1093 de 2005.

Acusado: Andrés Giraldo Delitos; concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo; homicidio agravado tentado en concurso homogéneo; fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes, accesorios o municiones en concurso homogéneo; uso de menor de edad para comisión de delitos; recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

Acusado: Andrés Giraldo Delitos; concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo; homicidio agravado tentado en concurso homogéneo; fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes, accesorios o municiones en concurso homogéneo; uso de menor de edad para comisión de delitos; recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

es la de garantizar la legalidad de la ejecución de la condena, y que se lleve a cabo verificando el cumplimiento efectivo de las condiciones del recluso, debemos indicar que para acceder, en este caso, al beneficio administrativo hasta de 72 horas, establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, hace necesario verificar el contenido de específicamente al artículo 32 para establecer, si la conducta punible de "Hurto Calificado", por la cual fue él aquí reclamante condenado, se encuentra o no entre los delitos excluidos por la Ley para acceder al beneficio administrativo solicitado, en el entendido que los hechos tuvieron ocurrencia desde el 24 de julio de 2012, desarrollándose investigación a lo largo del año 2013, hasta junio de 2014, cuando se causó la muerte del señor Enrique Tanco Cataño, cuando había entrado en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el código Penal, así;

"ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68<sup>a</sup> de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

9. Por tanto, como está comprobando que el señor Andrés Giraldo, fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, a la pena de 276 meses de prisión, multa de 1350 SMMV, mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2017, por los delitos Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes

lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción, instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal" Negrillas extra texto.

8. Con lo anterior la Sala aclara, que, de la lectura literal de la precitada normatividad, los requisitos establecidos en ella son de carácter concurrente, eso quiere decir que, si el sentenciado no cumple con uno de esos términos, no es procedente acceder a la solicitud de concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; **captación masiva y habitual de dineros;** utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado;** extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo;

Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo, por hechos ocurridos desde el

24 de julio de 2012, desarrollándose investigación a lo largo del año 2013, hasta junio de 2014, cuando se causó la muerte del

señor Enrique Tanco Cataño, al interior del proceso bajo el radicado N° 76001 31 07 005 2014 00380 001; para la Sala, es

inviable la concesión de beneficio de 72 horas, en tanto que el condenado, efectivamente se encuentra descontando pena por uno de los delitos excluidos, por lo cual, a pesar de cumplir con

los demás requisitos contemplados en el artículo 147 de la norma en cita, no es posible la concesión de "beneficios administrativos", sin ser necesario profundizar en su análisis como quiera que se encuentran supeditados al cumplimiento del primer factor, mismo que no puede ser desconocido so pena de soslayar la voluntad del legislador.

10. Es importante recalcar que no es procedente, como lo afirma

el recurrente, que la autoridad judicial pueda a su elección, y en aplicación al principio de favorabilidad, y sin entrevir vulneración

a los derechos a la "Igualdad", y "Debido Proceso", reclamados; inaplicar o no la prohibición que fuera integrada a nuestro

ordenamiento penal, en este caso en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ello por cuanto la potestad, otorgada por el Legislador mediante el numeral 7º del artículo 38 del Código de

Procedimiento Penal, establece que dicha aplicación solo es viable en aquellos casos en los que una ley posterior le reporta un beneficio al penado; sin que, en el evento, exista coexistencia de normas que plantean dos soluciones distintas para una misma situación, toda vez que no hay otra norma vigente que establezca

Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, partes accesorios o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, recepción y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

que es procedente el permiso reclamado, para quienes fueron condenados por delitos relacionados con los de; "Concierto para delinquir agravado, Recepción y Hurto calificado y agravado"

En esas condiciones, como el sentenciado Andrés Giraldo, no cumple con la totalidad de requisitos para acceder al mencionado beneficio administrativo, se ratificará la decisión adoptada por la

Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, que le negó la autorización del beneficio administrativo.

11. Con todo lo anterior, entonces se impone la confirmación del auto apelado<sup>5</sup>, porque atendidos los argumentos de permiso administrativo de hasta 72 horas; la Sala no advierte que el

Juzgado Ejecutor con la negativa a esa solicitud comporte desviación del ordenamiento jurídico, toda vez que, el condenado debe cumplir con el plexo de los requisitos exigidos para dicho fin, escenario este, que nos obliga a mantener la decisión cuestionada.

Sin más prenotados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala de Decisión Penal,

## IV RESUELVE

1. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 478 de 19 de abril de

<sup>5</sup> N° 478, de 19 de abril de 2022, del Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Popayán, folios 106 y s.s., del expediente digital

Delitos: concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado tentado en concurso homogéneo, fanfarrón, tráfico, porte de armas, partes accesorias o municiones en concurso homogéneo, uso de menor de edad para comisión de delitos, receptación y hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al señor Andrés Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## CÚMPLASE

Los Magistrados

  
BERNARDO ARAYA BREGUA PLAZA

  
FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

  
JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán (Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Motivo de este pronunciamiento**

Lo constituye la petición incoada a favor del sentenciado e interno señor **ANDRES GIRALDO**, se solicita se emita el concepto favorable para el permiso de hasta 72 horas, quien se encuentra en el Centro Carcelario y penitenciario de la Ciudad.

**Antecedentes y Consideraciones:**

**ANDRES - GIRALDO** identificado con la C.C Nº 94.529.720 expedida en Cali Valle del Cauca, condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali Valle del Cauca, en sentencia, del 18 de octubre de 2017, lo condeno en calidad de cómplice por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO , USO D MENOR PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, RECEPCIÓN, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, A LA PENA DE 276 MESES DE PRISIÓN Y 1350 SMLMV.**, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un de 20 años, así mismo la prohibición de portar armas de fuego por un término igual al de la pena. No se le concede el subrogado de suspensión condicional de la Ejecución de la Pena ni la prisión domiciliaria.

Es de suma relevancia precisar que la génesis de la presente causa se originó el 24 de julio de 2012, no menos cierto es que esta investigación se vino desarrollando a lo largo del año 2013 hasta junio del año 2014 que fue cuando se cometió la última acción en contra del señor **ENRIQUE TANCO CATAÑO**, que consistió en darle muerte por el antes mencionado.

Concluyendo con lo anterior que el último hecho se dio en junio de 2014, es decir en plena vigencia de la **Ley 1709 de 20 de enero de 2014, precisión que debe hacerse toda vez que esta norma trajo una serie de restricciones entre ellas para los que fueran condenados por el delito de CONCIERTO PARA**

## **DELINQUIR AGRAVADO, RECEPCIÓN, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

### **DEL CASO EN CONCRETO:**

El 20 de enero de 2014 el Congreso de la república emitió la Ley 1709 de 2014 la cual inició a regir desde el día de su promulgación, es decir desde el 20 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.. se resalta.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Así las cosas, como el antes mencionado fue condenado entre otros por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, RECEPCIÓN Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conductas estas enlistadas en las prohibiciones a que hace referencia la norma trascrita anteriormente, lo que indefectiblemente **no** lo hace acreedor al beneficio de hasta 72 horas, pues sabido es que este es un BENEFICIO, tal como lo define el Art. 146 de la Ley 65 de 1993.

Art. 146 de la ley 65 de 1993 “**Beneficios** administrativos. **Los permisos hasta de setenta y dos horas...**”

Así las cosas, este Juzgado no accederá a la pretensión deprecada por el PPL **ANDRES GIRALDO**, como que se emita el concepto favorable para el permiso de hasta 72 horas, por el motivo arriba expuesto.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**,

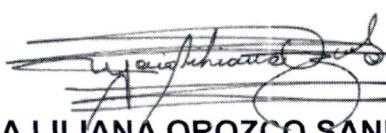
#### **R E S U E L V E:**

**Primero.- NO EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, a favor del sentenciado **ANDRES GIRALDO**, tal y como se anotó en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo.- NOTIFIQUESE** en debida forma esta providencia, para ello se librará el despacho comisorio con los insertos del caso, para ante la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la crisis de salud pública generada por el COVID 2019.

**Tercero:-** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL**  
**Jueza**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE POPAYAN

OFICIO No. 425 16467-2  
Popayán, 340 de junio de 2022

Señor  
**ANDRES GIRALDO**  
**INTERNO**  
**EPCAMS POPAYAN**  
**TD 17722**

PROCESO: **16467-2**  
CONDENADO: **ANDRES GIRALDO**  
AUTO: Sustanciación No. 425 Del 16/06/2022  
ASUNTO: **CONCEDE RECURSO**

Para los fines pertinentes me permito enterarle lo resuelto en el Auto de la referencia, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, el cual me permito anexar.

Atentamente,

  
**JANA PATRICIA CHAVES HERNANDEZ**  
Escribiente

Anexos: Lo anunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho mediante interlocutorio de 478 de 19 de abril de 2022, resolvió NO EMITIR el concepto favorable para el permiso de hasta 72 horas a favor del PPL ANDRÉS GIRALDO, quien se encuentra descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Providencia notificada personalmente al sentenciado el 28 de abril de 2022, por estado el 04 de mayo del año que corre (2022), que viene siendo la última notificación.

Por secretaría se corre los términos tal como lo dispone el Art. 194 de la ley 600 de 2000, es decir los cuatro (4) días para sustentar el recurso de apelación incoado por el procesado estos iniciaron a correr el 10 hasta el 13 de mayo de 2022 hasta las 5:00 p.m. para el apelante.

Ahora bien, como PPL ANDRÉS GIRALDO, presentó dentro del término legal (29-04-2022) el escrito con el cual sustenta el recurso de apelación, por tanto este juzgado concederá el recurso de apelación ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA PENAL, de conformidad con lo normado en el Art 80 de la ley 600 de 2000.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN (CAUCA).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por PPL ANDRÉS GIRALDO, contra la providencia interlocutoria de 478 de 19 de abril de 2022, resolvió NO EMITIR el concepto favorable para el permiso de hasta 72 horas, a su favor.

Proceso 2014-00380-00  
N.I. 16467-2  
Auto de sustanciación No.425  
Concede apelación  
Ley 906

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, **REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente al **H TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA PENAL**, de conformidad con lo previsto en el Art 80 del C.P.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de penas de esta ciudad **ENTERESE** al sentenciado PPL ANDRÉS GIRALDO.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL**  
**JUEZA**

Seguridad Postales Nacionales S.A. Nit 900 062 917-6 DG 25 G RS A 55  
Atención al cliente: 057 31 37220000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@spc.gov.co

Origen:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Destino:	MINISTERIO PÚBLICO DE POPAYÁN - CAUCA
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	POPAYÁN - CAUCA
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	CAUCA
Código postal:	111711204	Código postal:	RA39836320900
Fecha admisión		Envío	

  
Régimen judicial